

| EL TRATAMIENTO CONCURSAL DE LA PRENDA DE CRÉDITOS FUTUROS

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de marzo de 2016 aclara la interpretación del art. 90.1.6ª LC, en su contenido dado por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, considerando, según una interpretación literal del último inciso del precepto, que regula la prenda en garantía de créditos futuros. Además, en esta sentencia se reconoce concursalmente la prenda de créditos futuros al amparo de lo establecido en el segundo inciso del mencionado precepto y su clasificación como crédito con privilegio especial, siempre que el contrato o relación jurídica del que nazcan esos créditos objeto de la garantía se celebre con anterioridad a la declaración de concurso. Esta sentencia tiene una especial significación, porque aunque la norma ha sido objeto de reforma, su interpretación será aplicable a relevantes concursos, como los de las concesionarias de autopistas, que aún no tienen sentencia firme sobre esta cuestión.

La sentencia tiene su origen en una financiación en 2010 para una instalación fotovoltaica de producción de energía eléctrica concedida por una entidad financiera, sobre el que se constituyó una prenda a favor del financiador. En garantía de esta financiación se pignoraron los créditos que tendría la deudora frente a Iberdrola por la venta de la energía eléctrica producida por la instalación fotovoltaica. En el año 2012, la deudora fue declarada en concurso, siendo reconocido el crédito como ordinario. La acreedora impugnó el listado de acreedores solicitando, a los efectos del comentario que efectuamos, el reconocimiento de su crédito como privilegio especial del art. 90.1.6º LC.

Tanto el Juzgado de lo Mercantil como la Audiencia Provincial de Valladolid rechazaron la calificación del crédito como crédito con privilegio especial por entender que según una interpretación literal de la norma, el último inciso del artículo 90.1.6º LC se refiere a “*la prenda en garantía de créditos futuros*”, es decir, la prenda garantiza futuras obligaciones de la concursada, y además concluyen que “*la prenda sobre créditos futuros solo es oponible frente a terceros dentro del concurso del pignorante, cuando no solo la relación jurídica o contrato fuente del crédito sea anterior al concurso, sino que además es necesario que el crédito dado en garantía nazca a la vida jurídica antes de la declaración judicial de la insolvencia*”.

Presentada la casación y tras superar su admisión a trámite se dicta la sentencia que comentamos. Tres son las cuestiones relevantes que se resuelven por esta resolución del Tribunal Supremo: (i) una relativa al derecho transitorio; (ii) la interpretación del último

inciso del art. 90.1.6º LC bajo la normativa anterior; y (iii) el tratamiento que tenía la prenda de créditos futuros.

La primera cuestión que analiza la sentencia del Tribunal Supremo se refiere al régimen transitorio. Se parte del hecho de que el art. 90.1.6º LC ha sido reformado en varias ocasiones, y por tanto, surge la duda de cuál debe ser el contenido de este artículo que se aplique al crédito con privilegio especial. A la vista de estas circunstancias, el Tribunal Supremo señala que con carácter general, en virtud de la disposición transitoria

4º del CC¹, la normativa concursal que debería aplicarse a las garantías que se constituyen es la vigente al tiempo de la constitución, de forma que ulteriores reformas de la norma no le afectarían. Esto significa que si en el momento de constitución de la garantía el crédito garantizado que bajo la normativa concursal vigente en ese momento debería reconocerse como privilegiado especial, no le resultaría aplicable la posterior modificación legal de sus requisitos que conllevara un cambio en esa clasificación. Ahora bien, esta regla general nos dice la jurisprudencia que no entraría en juego cuando la modificación legal contuviera un régimen transitorio especial; en este caso, la prenda constituida anteriormente se regularía por el nuevo sistema legal si así lo previene el régimen transitorio y en consecuencia podría verse afectada por el cambio normativo. Y esta es la situación que se produjo con la reforma del art 90.1.6º LC, que fue modificada por la Ley 38/2011, e introdujo un régimen transitorio. De esta manera, el Tribunal Supremo señala que el contenido aplicable a la prenda litigiosa era el dado por la Ley 38/2011, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 4ª de esa norma, y no el contenido vigente en el momento de constituirse la prenda.

La segunda cuestión que se suscita es la relativa a la interpretación del último inciso del art 90.1.6º LC² en su redacción dada por la Ley 38/2011 y en concreto a la expresión “prenda en garantía de créditos futuros”. Dentro de las distintas interpretaciones doctrinales del precepto, y en concreto si regulaba la prenda de (o sobre)³ créditos futuros o por el contrario la prenda en garantía de créditos futuros⁴, el Tribunal Supremo se inclina por esta última interpretación.

La resolución aboga por una interpretación literal de la norma, partiendo de que la prenda de créditos futuros y la prenda en garantía de créditos futuros son dos realidades distintas

¹ “Las acciones nacidas y no ejercitadas antes de regir el Código Civil subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociere la legislación procedente.”

² Art 90.1.6º LC: “La **prenda en garantía de créditos futuros** sólo atribuirá privilegio especial a los créditos nacidos antes de la declaración de concurso, así como a los créditos nacidos después de la misma, cuando en virtud del artículo 68 se proceda a su rehabilitación o cuando la prenda estuviera inscrita en un registro público con anterioridad a la declaración del concurso”.

³ En este caso el objeto de la garantía serían los créditos futuros que tenga la deudora frente a terceros, es decir, la obligación que se garantiza ya ha nacido y lo que es futuro es el objeto, el crédito que tendría la concursada frente a terceros.

⁴ En este caso, la prenda garantiza las futuras obligaciones que asuma la deudora

y que no hay ninguna razón para separarse de la interpretación literal del precepto. Nos dice la sentencia que la norma en cuestión prevé con carácter general que el privilegio especial se reconozca respecto a los créditos nacidos con anterioridad a la declaración de concurso y en cuanto a los posteriores sólo en dos casos: cuando conforme al art 68 LC se produzca su rehabilitación o si la prenda estuviera inscrita en el registro público antes de la declaración de concurso. De esta forma, nos dice el Tribunal Supremo que la primera excepción (rehabilitación) solo tiene sentido si se sigue una interpretación literal (prenda en garantía de créditos futuros) ya que la excepción está pensando en créditos posteriores a la rehabilitación del contrato de préstamo o de cualquier otro crédito conforme al art 68 LC, producida después de la declaración de concurso. Por ello nos dice el Tribunal Supremo que este artículo 68 LC se está refiriendo a créditos de un tercero frente al concursado, por lo que solo tiene sentido la excepción si el precepto regula la prenda en garantía de créditos en lugar de la prenda de créditos futuros.

La última cuestión que se trata en la resolución mencionada es la relativa a si cabe reconocer el privilegio especial a la prenda de créditos futuros, es decir, a los créditos garantizados con una prenda cuyo objeto son los derechos de crédito que en un futuro pueda tener la concursada frente a terceros y en su caso, los límites a ese reconocimiento.

Nuestro Tribunal Supremo da una respuesta positiva, y para alcanzarla parte de un paralelismo con la cesión de créditos futuros. Así, dice el Alto Tribunal que ya había admitido con anterioridad respecto a la cesión de créditos futuros, que si en el momento de la declaración de concurso se había celebrado el contrato o estuviera constituido la relación jurídica fuente del crédito futuro objeto de cesión anticipada, el crédito nacerá en la cabeza del cesionario, en base en la expectativa de adquisición ya transmitida mientras el cedente tenía la libre disponibilidad del patrimonio. Y el Tribunal Supremo vino a decir que esta interpretación estaba en concordancia con el tratamiento que para la prenda de créditos se delimitaba en el art. 90.1.6º segundo inciso⁵. De esta forma, la sentencia establece que la admisión de la cesión de créditos futuros va aparejada a la admisión de la pignoración de créditos futuros, por lo que si se admite la validez de la cesión de créditos futuros y su relevancia en el concurso de acreedores, siempre, claro está, que al declararse el concurso se hubiera celebrado el contrato o estuviese constituida la relación jurídica fuente del crédito futuro objeto de la cesión anticipada, también se debe reconocer el privilegio especial del art. 90.1.6º LC a la prenda de créditos futuros bajo las mismas condiciones: que al tiempo de la declaración de concurso ya se hubiera celebrado el contrato o estuviese ya constituida la relación jurídica fuente de los créditos futuros pignorados.

⁵ Dicha norma decía: *“si se tratare de prenda de créditos, bastará con que conste en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados.”*

La sentencia termina concluyendo que esta solución viene a coincidir con la aportada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre que regula expresamente la prenda de créditos futuros en el artículo 90.1.6º párrafo 2º LC⁶.

Esta Nota ha sido elaborada por **Javier García Marrero**, counsel de la práctica de Litigación y Arbitraje.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 4 de abril de 2016 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información
Pueden ponerse en contacto con:

Javier García Marrero

Counsel

Área de Litigación y Arbitraje

jmarrero@perezllorca.com

Telf: + 34 91 423 66 38

⁶ “Los créditos garantizados con prenda constituida sobre créditos futuros sólo gozarán de privilegio especial cuando concurren los siguientes requisitos antes de la declaración del concurso:

a) Que los créditos futuros nazcan de contratos perfeccionados o relaciones jurídicas constituidas con anterioridad a dicha declaración.

b) Que la prenda esté constituida en documento público, o en el caso de prenda sin desplazamiento de la posesión, se haya inscrito en el registro público competente.

c) Que, en el caso de créditos derivados de la resolución de contratos de concesión de obras o de gestión de servicios públicos, cumplan, además, con lo exigido en el artículo 261.3 del texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 14 de noviembre”